



Texto para  
información pública

## PRINCIPADO DE ASTURIAS

### CONSEJO DE GOBIERNO

---

#### Consejería de Salud

---

#### Secretaría General Técnica

---

**Propuesta:** Anteproyecto de Ley del Principado de Asturias de primera modificación de la Ley del Principado de Asturias 7/2019, de 29 de marzo, de Salud, para reforzar el Sistema de Salud del Principado de Asturias.

---

Texto de la propuesta:

#### PREÁMBULO

La Constitución Española reconoce, en su artículo 43, el derecho a la protección de la salud, estableciendo que corresponde a los poderes públicos organizar y tutelar la salud pública a través de medidas preventivas y de las prestaciones y servicios necesarios.

La Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, plasma este reconocimiento constitucional, describiendo, con carácter básico, el sistema de protección de la salud e incluye el papel y la suficiencia de las Comunidades Autónomas en el diseño y desarrollo de sus políticas sanitarias, concibiendo el Sistema Nacional de Salud como el conjunto de los servicios de salud de las Comunidades Autónomas convenientemente coordinados. Los servicios sanitarios se concentran, pues, bajo la responsabilidad de las Comunidades Autónomas y bajo los poderes de dirección, en lo básico, y de coordinación del Estado.

Sin perjuicio de las medidas previstas en el artículo 26 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, la Ley Orgánica 3/1986, de 14 de abril, de Medidas Especiales en Materia de Salud Pública, prevé, en su artículo primero, que con el objeto de proteger la salud pública y prevenir su pérdida o deterioro, las autoridades sanitarias de las distintas Administraciones Públicas podrán, dentro del ámbito de sus competencias, adoptar las medidas previstas en esta Ley cuando así lo exijan razones sanitarias de urgencia o necesidad.

Asimismo, el artículo segundo establece que las autoridades sanitarias competentes podrán adoptar medidas de reconocimiento, tratamiento, hospitalización o control cuando se aprecien indicios racionales que permitan suponer la existencia de peligro para la salud de la población debido a la situación sanitaria concreta de una persona o grupo de personas o por las condiciones sanitarias en que se desarrolla una actividad.

De igual forma, el artículo tercero dispone que, para el control de enfermedades transmisibles, la autoridad sanitaria, además de realizar las acciones preventivas generales, podrá adoptar las medidas oportunas para el control de los enfermos, de las

---

personas que estén o hayan estado en contacto con estos y del medio ambiente inmediato, así como las que se consideren necesarias en caso de riesgo de carácter transmisible.

La Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública, recoge, asimismo, en sus artículos 27.2 y 54, la posible adopción de medidas por parte de las autoridades sanitarias en situaciones de riesgo para la salud de las personas.

Por su parte, Ley del Principado de Asturias 7/2019, de 29 de marzo, de Salud, establece en su artículo 5.b) que corresponde a la consejería competente en materia de sanidad ejercitar, como autoridad sanitaria, las competencias en materias de intervención públicas, inspectoras y sancionadoras que recoge esta Ley.

En este contexto de crisis sanitaria en el que nos encontramos, la protección de la salud pública cobra más importancia que nunca, y ello demanda contar con las adecuadas herramientas normativas que nos permitan disponer de un marco jurídico sólido para hacer frente a situaciones sanitarias sin precedentes como son las vividas actualmente.

En este sentido, la crisis sanitaria provocada por la pandemia COVID-19 ha supuesto la adopción de medidas urgentes y extraordinarias en materia de salud pública, pero con importantes repercusiones en los distintos ámbitos de la vida diaria de las personas, tanto a nivel económico, como social y cultural. Este impacto transversal de las medidas adoptadas en un marco de emergencia sanitaria aconseja modificar la normativa autonómica vigente en materia de salud atribuyendo la condición de autoridad sanitaria al Consejo de Gobierno del Principado de Asturias así como la facultad de declarar la situación de emergencia por crisis sanitaria.

Asimismo, resulta necesario modificar la redacción de la composición del Consejo de Salud incluyendo a las asociaciones de pacientes dentro de los colectivos que han de estar representados.

Para la aprobación de esta ley, el Principado de Asturias ostenta la competencia de desarrollo legislativo en materia de sanidad e higiene, en el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que la misma establezca, de acuerdo con el artículo 11.2 de su Estatuto de Autonomía.

*Artículo único. Modificación de la Ley del Principado de Asturias 7/2019, de 29 de marzo, de Salud.*

La Ley del Principado de Asturias 7/2019, de 29 de marzo, de Salud, se modifica en los siguientes términos:

Uno. Se añade una letra m) al artículo 4, con la siguiente redacción:

“m) Declarar, a propuesta del titular de la Consejería con competencias en materia de sanidad, la situación de emergencia por crisis sanitaria, en la totalidad o en parte del territorio de la Comunidad Autónoma, y aprobar, como autoridad sanitaria y en el marco de la citada declaración, las medidas de protección de la salud que le proponga el titular de la Consejería competente en materia de sanidad, conforme a lo previsto en el artículo 5.b).”

---

Dos. La letra b) del artículo 5 queda redactada del siguiente modo:

“b) Ejercitar, como autoridad sanitaria, las competencias en materias de intervención pública, inspectoras y sancionadoras que recoge esta ley. Cuando las medidas de protección de la salud que se consideren necesarias tengan una repercusión transversal importante en los términos previstos en artículo 79 bis, el titular de la Consejería elevará al Consejo de Gobierno la correspondiente propuesta para la declaración de emergencia por crisis sanitaria y la aprobación de dichas medidas por este. No obstante, si en este supuesto se considera inaplazable la adopción de las medidas para evitar más riesgos para la salud, el titular de la Consejería podrá adoptarlas con carácter previo a la declaración de emergencia por crisis sanitaria o durante su vigencia, con plenos efectos, sin perjuicio de su ratificación por el Consejo de Gobierno dentro de los diez días siguientes. De no ratificarse en dicho plazo, las medidas adoptadas perderán su eficacia.”

Tres. El apartado 2 del artículo 34 queda redactado en los siguientes términos:

“2. Estará presidido por el Consejero competente en materia de sanidad y su composición, de carácter intersectorial, será la que reglamentariamente se establezca, debiendo estar representados entidades locales, asociaciones de usuarios o pacientes, organizaciones sindicales, organizaciones empresariales y colegios profesionales, todos ellos con representatividad territorial. Entre sus miembros se elegirá un Secretario a propuesta del Presidente”.

Cuatro. Se añade un artículo 79 bis, con la siguiente redacción:

“Artículo 79 bis. *Declaración de situación de emergencia por crisis sanitaria.*

1. A los efectos de lo previsto en el artículo 4.m), se entiende por emergencia por crisis sanitaria aquella situación extraordinaria que, por su gravedad o magnitud, representa un problema para la salud pública, ante el cual las autoridades consideran necesario poner en marcha una serie de acciones y medidas con repercusión transversal importante, a nivel sanitario, económico y social, para preservar la salud de la población en la Comunidad Autónoma.

La duración de la declaración de emergencia por crisis sanitaria no excederá del tiempo exigido por la situación de riesgo que la motivó.

A tal fin se podrán adoptar las medidas especiales previstas en la Ley Orgánica 3/1986, de 14 de abril, y las previstas en el artículo 79 de la presente ley, con la finalidad de garantizar la efectividad del derecho a la protección de la salud.

Estas medidas tendrán una vigencia limitada estrictamente al tiempo necesario para afrontar la emergencia y deberán ser proporcionadas a la entidad del riesgo.

2. La propuesta del titular de la Consejería con competencias en materia de sanidad irá acompañada del informe o informes técnico-sanitarios que justifiquen la declaración de la situación de emergencia por crisis sanitaria.

3. El Consejo de Gobierno dará cuenta de la situación de emergencia por crisis sanitaria a la Junta General del Principado de Asturias y le facilitará la documentación que le sea requerida, sin que la misma pueda exceder de quince

---

días. Las sucesivas prórrogas que pudieran acordarse, por periodos máximos de un mes, requerirán de aprobación de la Junta General del Principado de Asturias.”

Disposición transitoria única. *Crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.*

Tras la entrada en vigor de la presente ley no será necesario proceder a la declaración formal de la situación de emergencia por crisis sanitaria con motivo de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, en tanto el Gobierno no declare su finalización, al amparo del artículo 2.3 del Real Decreto-ley 21/2020, de 9 de junio, de medidas urgentes de prevención, contención y coordinación para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

No obstante, las correspondientes medidas de protección de la salud se adoptarán por el Consejo de Gobierno con arreglo a lo previsto en el artículo 79 bis, en tanto la lucha contra la crisis sanitaria en el Principado de Asturias exija adoptar medidas con repercusión transversal importante, a nivel sanitario, económico y social, para preservar la salud de la población en la Comunidad Autónoma.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente ley entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias*.